

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

**LEY PARA LA NO SUJECIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO
COMUNAL, AL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

EXPEDIENTE N.º 23.194

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

13 de marzo de 2024

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1º de febrero de 2024 al 30 de abril de 2024)

SEGUNDA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo del 2023 al 30 de abril del 2024)

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

LEY PARA LA NO SUJECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, AL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

EXPEDIENTE N.º. 23.194

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos legisladores, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, en tiempo y forma, del **Expediente N. 23.194 “LEY PARA LA NO SUJECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, AL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**, con base en las siguientes consideraciones:

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

Las asociaciones de desarrollo comunal, al ser la organización más representativa de las comunidades, tienen una noble labor en beneficio de los vecinos, razón por la cual, merecen gozar de todas las facilidades para buscar el cumplimiento de sus objetivos como organización comunal.

Actualmente, dichas organizaciones gozan de la exención al impuesto al valor agregado; sin embargo, para optar por dicho beneficio, deben realizar la gestión ante el Ministerio de Hacienda, para que les extiendan la documentación respectiva, y de esta forma hacer efectiva su exoneración.

La tramitología del Estado costarricense es uno de los principales obstáculos para el desarrollo comunal y, en este caso específico, el presente proyecto de ley pretende otorgar a las asociaciones de desarrollo, una simplificación de trámites para la realización de sus objetivos y planes de desarrollo, y fomentar así el crecimiento comunal por medio de dichas organizaciones.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

- A.** Esta iniciativa fue presentada el 23 de junio del 2022 por la Diputada María Daniela Rojas Salas.
- B.** Fue publicada en la Gaceta N.º 130 del 8 de julio del 2022.
- C.** Fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios el 16 de septiembre del 2022.
- D.** Se dio recepción del proyecto en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios el 16 de septiembre del 2022.
- E.** Ingresó en el orden del día y debate de comisión el 23 de septiembre del 2022.
- F.** La siguiente iniciativa de Ley fue consultada a las siguientes instituciones y organizaciones:
 - 1. CONADECO
 - 2. Contraloría General de la República
 - 3. DINADECO
 - 4. Federaciones de Uniones Cantonales y Zonales
 - 5. Federación de Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo de la Región Huetar Norte
 - 6. Federación Zona Norte San Carlos
 - 7. Ministerio de Hacienda

8. Procuraduría General de la República

G. Se recibió en audiencia a las siguientes instituciones y organizaciones:

1. CONADECO: 8 de febrero.
2. DINADECO: 8 de febrero.
3. Ministerio de Hacienda: 14 de febrero.

H. El miércoles 13 de marzo de 2024, los diputados y diputadas Johnatan Acuña Soto, Leslye Bojorges León, Carlos Felipe García Molina, Gilberth Jiménez Siles, Paulina Ramírez Portuguez y Sonia Rojas Méndez; votaron favorablemente para dictaminar el proyecto de ley.

III. RESPUESTAS A CONSULTAS REALIZADAS

Cumplido el plazo que estipula el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se recibió la respuesta de:

- CONADECO.
- Contraloría General de la República.
- DINADECO.
- Federaciones de Uniones Cantonales y Zonales de Heredia.
- Federación de Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo Comunal de la Región Huetar Norte.
- Ministerio de Hacienda.
- Procuraduría General de la República.

Cuadro 1. Resumen de los criterios recibidos

Institución	No. Oficio	Fecha	Criterio
CONADECO	P-CONADECO-050-2022	17 de octubre, 2022	<ul style="list-style-type: none"> ● CONADECO se manifiesta de acuerdo a dicho proyecto de Ley con la siguiente observación para que el texto se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley 6826, Ley de Impuesto a

			<p>Valor Agregado (IVA), de 8 de noviembre de 1982. El texto se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto:</p> <p>[...]</p> <p>La adquisición de bienes y servicios que hagan las ORGANIZACIONES COMUNALES amparadas en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, Y SU REGLAMENTO siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p>
Contraloría General de la República	DFOE-FIP-0400	01 de noviembre, 2022	<ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Hacienda debería conservar facultades para solicitar las debidas rendiciones de cuentas, bajo alguna modalidad menos gravosa que para las exoneraciones. • Como ya ha expresado este Órgano Contralor, se considera positivo el avance en la Ley N.º 9635 al ampliar la cobertura del Impuesto sobre las Ventas mediante su transformación en un Impuesto sobre el Valor Agregado... La exoneración se mantiene dentro del propósito de trazabilidad, a diferencia de la no sujeción, por lo que se sugiere consultar esta iniciativa con el Ministerio de Hacienda. • Es relevante que se analicen los costos administrativos que representa el cumplimiento tributario, inclusive los asociados a exoneraciones, versus los propósitos de un impuesto como el del Valor Agregado (IVA), entre los cuales se busca la mencionada trazabilidad y el control de las transacciones. Es conveniente revisar los costos y gastos en que incurren la Dirección General de Hacienda y los sujetos pasivos. Ello, a efecto de determinar sobrecostos, verificar los procesos y simplificar los procedimientos. De tal manera, que los

			<p>principios tributarios de eficiencia y simplicidad se traduzcan en mecanismos y formularios simples para efectos de realizar los diferentes trámites, que resulten fáciles de aplicar y de bajo costo, así como, que se provea de una atención oportuna y eficaz por parte de la Administración Tributaria.</p>
DINADECO	DINADECO- DDN-OF-114- 23	07 de febrero, 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Podemos indicar que el carácter de interés público de las asociaciones de desarrollo, se encuentra definido precisamente dentro de la Ley 3859. Lo anterior, se denota en el artículo 14 de ese cuerpo normativo, que conceptualiza a las asociaciones de desarrollo comunal como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país. • La declaratoria de interés público que se hace a favor de las asociaciones de desarrollo comunal, dado los fines que persiguen, tiene la consecuencia de otorgarles una serie de beneficios de carácter fiscal y de privilegios, lo cuales se encuentran estipulados en la ley número 3859. • Las asociaciones de desarrollo comunal, son creadas para trabajar, junto con el Estado, por el desarrollo económico y social del país. De ahí, la necesidad de estimular su constitución. • El modelo jurídico que construyó la comisión legislativa encargada de redactar el proyecto de la ley N°3859 determinó una serie de privilegios para que este modelo organizativo tuviera incidencia. En primer lugar y, como ya lo hemos señalado, de oficio se les declaró de interés público, por otra parte, se les otorgó un porcentaje anual de lo que el Estado recauda

			<p>por concepto del Impuesto sobre la Renta y como tercero se les exoneró de impuestos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La finalidad propuesta en el presente proyecto, que busca que estas agrupaciones no se encuentren sujetas al tributo, concuerda con la motivación que impulsa la creación de este tipo de agrupaciones, según los postulados que integran la Ley 3859 sobre el Desarrollo de la Comunidad, en cuyo caso, se estima la procedencia de la aprobación de dicho proyecto. • El proyecto de Ley para la no sujeción de las asociaciones de desarrollo comunal al cobro del impuesto al valor agregado es de alto valor estratégico para la gestión del movimiento comunal costarricense, pues, si bien es cierto que, dichas organizaciones gozan de la exención de ese tributo, para optar por dicho beneficio deben realizar gestiones ante el Ministerio de Hacienda que les significan un mayor peso a la carga tramitológica de la que ya son objeto. • Sobre la viabilidad de este proyecto, la Procuraduría General de la República, se manifestó positivamente, por no encontrar vicios de constitucionalidad o legalidad. En la Opinión Jurídica PGR-OJ-134- 2022 del 12 de octubre de 2022
Federaciones de Uniones Cantonales y Zonales de Heredia	NR	10 de octubre de 2022	<ul style="list-style-type: none"> • La Federación de Uniones Cantonales y Zonales de Heredia manifiesta su total apoyo al proyecto de ley Expediente N.o 23.194. “En nuestro trabajo permanente por las comunidades se nos obliga a pagar el IVA en todo tipo de artículos, lo cual encarece las obras que realizamos y las ayudas a las familias de menores recursos”.
Federación de	NR	11 de	<ul style="list-style-type: none"> • Proponemos que se incluya, en el texto (ver

Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo comunal de la Región Huetar Norte		octubre, 2022	<p>adjunto), a las uniones cantonales de asociaciones de desarrollo comunal, a las federaciones de uniones cantonales de asociaciones de desarrollo comunal y a la Confederación Nacional de asociaciones de desarrollo comunal, las cuales también están amparadas por la Ley N.º 3859 y son de gran utilidad para el apoyo a la gestión que realizan las asociaciones de desarrollo de la comunidad, no quisiéramos que al tramitar esta reforma al Artículo 9, tan importante para el desarrollo de nuestras comunidades, nos ocurralo mismo que sufrimos hoy con la exoneración, trámite que de por sí es muy complicado, engorroso, requiere de estar presentando e informando sobre las exoneraciones y tiene vacíos importantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 8 de noviembre de 1982. El texto se leerá de la siguiente manera: Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto: [...] La adquisición de bienes y servicios que hagan las asociaciones de desarrollo comunal, las uniones cantonales y zonales de asociaciones de desarrollo comunal, las federaciones de uniones cantonales de asociaciones de desarrollo comunal y la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo comunal, amparadas en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
Ministerio de Hacienda	MH-DM-OF-073-2023	19 de enero 2023	<ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Hacienda bajo el oficio MH-DM-OF-073-2023 cita el criterio emitido por la Procuraduría General de la República:

			<p>Inicialmente, hay que tener en consideración que el legislador tiene la facultad de establecer los elementos tanto del gravamen como de la exención o la no sujeción, atendiendo a la política tributaria que considere indispensable para el país, constituyendo este aspecto un tema que se enmarca en la discrecionalidad legislativa. (Opinión Jurídica n.º123-J del 14 de noviembre de 2008, emitida por la Procuraduría General de la República).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Este es el caso de la exención contenida en inciso 32 del artículo 8 de la LIVA (...) La intención de este inciso es coadyuvar con el funcionamiento de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país, según el artículo 14 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad. • La no sujeción es una figura jurídica que no implica necesariamente la existencia de una norma jurídica, pues lo que ocurre es que no se realizan los elementos del hecho generador o, si fuera el caso, la norma impositiva no incorpora consecuencia alguna a la realización del supuesto contemplado. En este sentido, la actual disposición jurídica que regula los supuestos de no sujeción en el impuesto al valor agregado corresponde al artículo 9 de la LIVA. • Todo proyecto de esta naturaleza debe incluir una estimación de los réditos que pretende generar.
Procuraduría General de la República	PGR-OJ-134-2022	12 de octubre 2022	<ul style="list-style-type: none"> • Al respecto de la modificación propuesta, que sustituye la exoneración por una no sujeción, la Procuraduría General de la República, en el dictamen N.o C-424-2007, opinó que no es

			<p>necesario declarar en una ley, sea la ley tributaria u otra de carácter especial, la no sujeción, a diferencia de la exoneración. Como expone ese órgano consultivo, los supuestos de no sujeción no están contenidos en la norma delimitadora del hecho imponible, de suerte tal que si se mencionan en la ley se hace con el objeto de aclarar la formulación del hecho imponible.</p> <ul style="list-style-type: none">○ En ese sentido, la no sujeción a un tributo supone la no realización del hecho generador previsto en la norma tributaria y consecuentemente la inexistencia de la obligación tributaria en ella prevista; en otras palabras, se trata de supuestos o situaciones de no incidencia tributaria en donde no se materializa el hecho impositivo, por no concurrir los elementos subjetivos u objetivos previstos en la norma. <p>Es el legislador, quien debe decidir que sujetos, o bien supuestos o manifestaciones de capacidad económica son los que estarán gravadas o sujetas con el tributo correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none">○ En el caso de la exención o la exoneración tributaria... la considera como una modalidad del hecho generador -lo que no ocurre en los supuestos de no sujeción- que da pie a la obligación tributaria... el legislador, por motivos de carácter meta jurídico, decide establecer, mediante ley, determinados presupuestos que estarán exentos
--	--	--	---

			<p>del pago del tributo, haciendo que se afecte el momento de la determinación de la obligación impositiva, y consecuentemente evitando que ésta se produzca.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La norma resulta acorde con la propuesta del numeral 1, esto es, conceder a las asociaciones de desarrollo la no sujeción a impuesto y eliminar la exoneración vigente, se sugiere utilizar el término “Deróguese” y no el de “Elimínese”, ello para una mejor técnica legislativa. Lo anterior, dado que el instituto de la derogación “es la acción y efecto de la cesación de la vigencia de una norma producida por la aprobación y entrada en vigor de una norma posterior que elimina, en todo o en parte, su contenido, o lo modifica sustituyéndolo por otro diverso” por lo que se estima más adecuado el uso del término derogación. • Considera que el proyecto de ley objeto de consulta, denominado “LEY PARA LA NO SUJECIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, AL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”, el cual se tramita bajo el expediente N.º 23.194, no presenta vicios de legalidad o constitucionalidad.
--	--	--	--

IV. AUDIENCIAS

El 8 de septiembre de 2023 se recibió en audiencia en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios a DINADECO para referirse sobre el Expediente 23.194. Se destacan los aportes de la Directora Nacional Fabiola Romero Cruz que respecto al expediente señaló la importancia que tienen las asociaciones de desarrollo integrales y específicas, uniones cantonales, federaciones regionales y la

Confederación Nacional de Desarrollo (CONADECO) para el desarrollo de las comunidades. Además, señaló que:

“Es importante recordar que el modelo jurídico que construyó la comisión legislativa encargada de redactar el proyecto de Ley N°3859 determinó una serie de privilegios para que este modelo organizativo tuviera incidencia. En primer lugar, y como ya lo hemos señalado, de oficio se les declaró de interés público, por una parte, también se les otorga un porcentaje anual de lo que el Estado recauda por concepto del Impuesto sobre la Renta y como tercero, se les exoneró de los impuestos”.

Para ellos en este sentido, la finalidad del proyecto para que las asociaciones no estén sujetas al tributo, concuerda con la motivación que impulsa la creación de estas agrupaciones amparadas en los postulados que integran la Ley 3859 sobre el Desarrollo de la Comunidad, en tal caso estiman la aprobación del proyecto.

Destacaron que sobre la viabilidad del proyecto se amparan en el criterio emitido por la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica PGR-OJ-134-2022 del 12 de octubre del 2022:

“Así las cosas, la no sujeción al pago del Impuesto al valor agregado para la adquisición de bienes y servicios por parte de las asociaciones indicadas, acertadamente, se condiciona el cumplimiento de sus fines, los cuales se ciernen sobre la realización de actividades encaminadas al desarrollo económico y el progreso social y cultural de la comunidad.”

En conclusión, para ellos como servidores públicos, su deber es impulsar el desarrollo comunal generando las condiciones óptimas para que las comunidades organizadas, no solo accedan a los recursos que por ley les corresponden, si no también garantizar un tratamiento distinto a las organizaciones comunitarias, asumiendo como gasto tributario la promoción de su actividad como contribución al desarrollo del país.

El 8 de septiembre de 2023 se recibió en audiencia en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios a CONADECO para referirse sobre el Expediente

23.194. Según CONADECO las asociaciones de desarrollo funcionan mediante una jerarquía de base, partiendo de una Asociación de Desarrollo integral y Específica, en un segundo plano están las acciones cantonales o regionales que serían las uniones zonales y distritales. Estas a su vez se agrupan en Federaciones, donde finalmente entra la Confederación Nacional, CONADECO. Esta aclaración la hicieron con el fin de argumentar que, en el texto en discusión la redacción se propone de la siguiente manera: “(...) a asociaciones de desarrollo (...)”, sería preferible que el texto propuesto se lea como: “organizaciones comunales, normadas o regidas por la Ley N.º 3859 y su reglamento”.

Ya que, una preocupación latente para CONADECO es que: “De acuerdo a la Ley de Presupuestos Públicos, están exonerados del IVA, pero, para Hacienda y para algunos sectores, asociación de desarrollo, la Unión Cantonal, las Federaciones y la Confederación Nacional no es considerada en esos términos”. Esto significa que a todas las asociaciones de desarrollo amparadas en la Ley 3859 no necesariamente se les permite optar por la exoneración, es aplicada solamente en algunos tipos de asociaciones.

Además, en el análisis que presentaron del procedimiento para realizar las exoneraciones manifiestan que, han encontrado ciertas inconsistencias, inclusive, en las aprobaciones de las exoneraciones. Explicaron que el trámite se hace a través de la plataforma de Exonet, solicitando la exoneración. De manera simultánea DINADECO comprueba la idoneidad de la asociación solicitante, que las peticiones de los bienes a exonerar sean congruentes con las funciones y cumplan con los respectivos planes de trabajo de la asociación. Nada que son sea parte del plan de trabajo se exonera. El problema que están manifestando es que DINADECO verifica todos esos datos y al llegar al Ministerio de Hacienda para aprobación, los analistas rechazan las exoneraciones por temas muy simples. Por otra parte, la forma en que se manejan las listas de CAByS, dificulta el trabajo ya que los códigos solicitan una razón de uso para cada producto, aumentando la posibilidad de incurrir en un error

Para ellos si el ente rector en el proceso de la aprobación de la exoneración ya revisó el plan de trabajo y las obligaciones no tiene sentido hacer otra revisión tan exhaustiva por parte del Ministerio de Hacienda. Por otro lado, consideran que es imposible liquidar fondos públicos por otro medio que no sea a través de DINADECO y para un plan específico por lo cual no entienden la necesidad de la doble revisión.

Es por estas razones que la Ley de no sujeción, para ellos es una buena iniciativa, ya que, consideran que esta eliminaría unos trámites bastante engorrosos, a veces muy personalizados y subjetivos dependiendo del analista encargado.

El 14 de septiembre de 2023 se recibió en audiencia en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios al Ministerio de Hacienda para referirse sobre el Expediente 23.194. Centrarón la audiencia en cuatro aspectos importantes:

- A. El propósito del proyecto
- B. El criterio aportado por el ministro de Hacienda
- C. El criterio de hacienda
- D. Consideraciones adicionales

Argumentan que al crear una no sujeción del pago del Impuesto a Valor Agregado por parte de las asociaciones de desarrollo se debilita el control del Ministerio de Hacienda sobre las exoneraciones. En esa línea, consideran que la no sujeción implicaría una disminución o falta de transparencia tributaria.

Ante la Ley 6826 indican que la Procuraduría General de la República ya estableció, que las exoneraciones que subsistían a momento de la creación del Impuesto al Valor Agregado deberían mantenerse y, por lo tanto, las asociaciones de desarrollo comunal en el inciso 32 del artículo 8 de esa ley, mantienen la exoneración.

Indica que argumento del proyecto es que el trámite actual para la exoneración es muy engoroso, y que no debería borrar la trazabilidad de la gestión de esos impuestos, alegando que se ha avanzado en el trámite desde el 2019 a la fecha, acotando que, hoy el mecanismo es mucho más expedito, mediante una carta de exoneración, en donde con esa carta de exoneración pueden aplicar para la compra de bienes y servicios sin otro trámite adicional.

Su mayor preocupación cómo Ministerio es la imposibilidad de que las asociaciones rindan cuenta de qué hacen con esa exoneración y que puedan tener trazabilidad, en relación con quiénes les venden.

V. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la fecha de votación por parte de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios del expediente 23.194, el mismo no contó el informe técnico según lo establecido bajo el artículo 118 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

VI. CONSIDERACIONES DE FONDO:

Este es un proyecto importante para las asociaciones de desarrollo comunal. Son evidentes los problemas que enfrentan para hacer valer el derecho que poseen amparados en la Ley 6826, a la exoneración del Impuesto al Valor Agregado y este expediente puede representar una solución para agilizar la valiosa labor que realizan.

En cuanto a la preocupación externada por el Ministerio de Hacienda, por la posible pérdida de trazabilidad que representaría la no sujeción. Si bien es válida, no quedó claro cuál va a ser la ruta a tomar por parte del ministerio para la mejora en el proceso de exoneración aun cuando manifiesten su interés por agilizar más el trámite.

VII. RECOMENDACIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos diputados y diputadas de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el **Expediente N.º 23.194**, “LEY PARA LA NO SUJECIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, AL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” y **APROBAR EL PROYECTO DE LEY.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA NO SUJECIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO
COMUNAL, AL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 8 de noviembre de 1982. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto:

[...]

La adquisición de bienes y servicios que hagan las asociaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2- Elimínese el inciso 32 del artículo 8, de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 8 de noviembre de 1982.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VENTICUATRO.

PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ
PRESIDENTA

CARLOS FELIPE GARCÍA MOLINA
SECRETARIO

ADA GABRIELA ACUÑA CASTRO

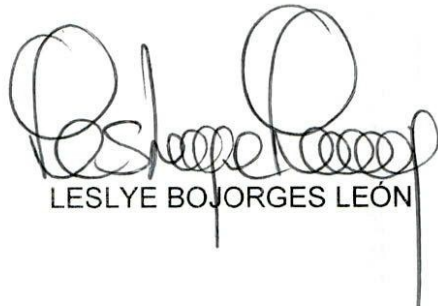
JOHNATAN ACUÑA SOTO

PILAR CISNEROS GALLO

ELIÉCER FEINZAIG MINTZ

JOSE JOAQUÍN HERNÁNDEZ ROJAS

GILBERTH JIMÉNEZ SILES


LESLYE BOJORGES LEÓN


SONIA ROJAS MÉNDEZ


JOSE PABLO SIBAJA JIMÉNEZ
Diputados